

## Sentencias del Tribunal Supremo 1039 y 1136 de 23 de marzo de 2018 [STS 1136/2018] y [STS 1039/2018]

### **DE NUEVO, UNA INTERPRETACIÓN APROPIADA DE LA LLAMADA «MEMORIA HISTÓRICA»: LA RETIRADA DE DINERO «REPUBLICANO» DERIVADA DE LA GUERRA CIVIL.**

Nuevamente, el Tribunal Supremo se enfrenta a cuestiones derivadas de una interpretación sesgada de la llamada «*ley de memoria histórica*» (ver nuestro comentario a varias sentencias y autos relativos a esta problemática en *Ars Iuris Salmanticensis*, 2015, vol. 3 (2): 299-302 y en [AIS 2017, vol. 5 \(2\): 227-231](#), y, con más detalle, incluyendo la retirada del medallón de Franco de la Plaza Mayor de Salamanca y el uso del Valle de los Caídos, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2017: «La STS de 13 de marzo de 2017 sobre el Valle de los Caídos y otras formas jurídicamente más adecuadas de entender la “memoria histórica”, pero políticamente incorrectas». *Diario La Ley*, de 27 de Abril de 2017, n.º 8969), realizando otra vez una interpretación más apropiada de la misma, en concreto en relación con la retirada de circulación de dinero «republicano» a partir de 1936.

Las Sentencias del Tribunal Supremo 512 y 513/2018, de 23 de marzo [ROJ: STS 1039/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1039 y ROJ: STS 1136/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1136, respectivamente] resuelven, desestimándolos, los recursos ordinarios n.º 162/2016 y n.º 4699/2016 interpuestos por diversas personas, asistidas de los letrados Baltasar Garzón Real (quien, como es sabido, fue apartado de la carrera judicial en 2012, al ser condenado por el Tribunal Supremo por un delito de prevaricación con violación de las garantías constitucionales) y José Luis Fuertes Suárez, contra sendos acuerdos del Consejo de Ministros por los que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por la retirada de la moneda emitida por el «Gobierno republicano» con posterioridad al 18 de julio de 1936.

El fondo del asunto, tal como señalan ambas Sentencias, hace referencia a la situación producida una vez constituida en Burgos, el 24 de julio de 1936, la Junta de Defensa Nacional que presidió el general Franco, coexistiendo en el territorio español desde ese momento dos Gobiernos, una de cuyas consecuencias fue la legislación sobre emisión de papel moneda, lo que determinó que dejara de ser legal la peseta republicana, pues en virtud del Decreto-Ley de 12 de noviembre de 1936 (BOE de 13 de noviembre de 1936) [<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1936/029/A00173-00175.pdf>] se aprobó el acuerdo por el que el Banco de España declaraba que no se reconocía validez a los billetes que hubieran sido puestos en circulación con posterioridad al 18 de julio de 1936, y para que los billetes emitidos con anterioridad a dicha fecha fueran considerados legítimos, tendrían que ser debidamente estampillados conforme a las normas que se establecían en dicho Decreto-Ley; posteriormente, se dictaron

tres Decretos de fecha 27 de agosto de 1938, que lo desarrollaban, uno de los cuales estableció un «Fondo de papel moneda. Puesto en curso por el enemigo», cuya contabilidad se llevaba con independencia de la del Banco de España. Poco después, la Ley de 13 de octubre de 1938 generalizaría el bloqueo de las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y «bajo el dominio del enemigo», y la Ley 1 de abril de 1939 reguló las obligaciones no previstas en la anterior, referidas al cumplimiento de obligaciones entre particulares pactadas «bajo dominio del enemigo».

Los recurrentes solicitan que el Tribunal dicte sentencia estimatoria, que declare la nulidad de pleno derecho de las normas de incautación y las incautaciones concretas mencionadas, por contravenir el art. 14-CE, dada la inconstitucionalidad sobrevenida de las mismas; que declare igualmente la imprescriptibilidad de tal nulidad y la aplicación retroactiva en grado máximo de la CE, al tratarse de normas gravemente discriminatorias, odiosas y *crimina laesa humanitatis* no prescriptibles, o, en todo caso, por tratarse de un supuesto de nulidad de pleno derecho, que declare que al no estar prescrita la declaración de nulidad tampoco puede estarlo la acción de responsabilidad patrimonial derivada de la misma, y que la acción en todo caso no surge hasta que se produzca la postulada declaración de nulidad, y que declare en consecuencia directamente la procedencia en cuanto al fondo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, con motivo de las normas de incautación señaladas.

Para resolver lo demandado, ambas SSTs siguen la previa Sentencia 1470/2017, de 29 de septiembre (ROJ: STS 3424/2017-ECLI:ES:TS:2017:3424) [<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasemat-ch=TS&reference=8159883&links=%221470%2F2017%22&optimize=20171006&publicinterface=true>], que fue dictada en un supuesto idéntico.

En relación con la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas de incautación por incurrir en discriminación constitucionalmente proscriba, con el efecto de derogación tácita por la entrada en vigor de la CE como normas incompatibles, alegada por los recurrentes, el Tribunal Supremo señala que

Tal planteamiento no puede acogerse pues, con ello, la parte no tiene en cuenta que el control de la constitucionalidad de las leyes, inicial o sobrevenida, se proyecta sobre aquellas que se encuentran en vigor con la finalidad de impedir su aplicación, como se deduce de los arts. 161, 163 y 164 de la propia Constitución, precisando el 163 que el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad se refiere a una norma con rango de ley, aplicable al caso, y el art. 164.2 que, salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada con la inconstitucionalidad.

Declaración que, de acuerdo con este argumento, el TS estima improcedente ya que la norma cuestionada «agotó sus efectos muchos años antes de la entrada en vigor de la Constitución, cuando menos con la Ley de 13 de marzo de 1942, que determinó la baja en el balance del Banco de España de la cuenta creada sobre el Fondo de papel moneda puesto en circulación por el enemigo, prevista en el Decreto de 27

de agosto de 1938, con la correspondiente destrucción de los efectos en la forma establecida». Añadiendo que «el examen de constitucionalidad de una norma preconstitucional que ha agotado sus efectos y ya no está en vigor, supondría una revisión del ordenamiento jurídico anterior sobre unos parámetros que por razones temporales no le eran exigibles», como señaló la STC 4/1981, de 2 de febrero [<https://www.boe.es/boe/dias/1981/02/24/pdfs/T00009-00016.pdf>]. Finalmente, ambas SSTs destacan que «la propia parte recurrente admite que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, las normas dictadas durante la guerra civil por el poder sustraído a la acción del poder republicano, fueron consideradas normas válidas al final de la contienda, sometidas al principio de continuidad del sistema (STC 28/1982, de 26 de mayo)»; afirmación que tiene gran importancia en relación con el debate de la «memoria histórica».

En segundo lugar, el Tribunal Supremo tampoco comparte el planteamiento de los recurrentes cuando entienden que determinar la validez de una moneda sobre la base de un criterio temporal (la fecha de 18 de julio de 1936) responde a un criterio que carece de toda justificación objetiva y razonable y que tal diferenciación se establece por razones palmariamente ilícitas en el grado más grave que pueda concebirse (*crimina laesa humanitatis*, normas odiosas), constitutivas de un crimen de guerra de los actualmente contemplados en el Código Penal y contrario a los principios generales del derecho de las naciones civilizadas, al establecer la incautación como arma de guerra contra la población civil, ya que «[c]on tal planteamiento, que viene a mantener de manera directa que las medidas de incautación en cuestión constituyen un delito, y además de lesa humanidad, olvida la parte que el objeto del proceso es una reclamación administrativa en concepto de responsabilidad patrimonial no una reparación derivada de un hecho delictivo»; añadiendo, de forma obvia, sin duda, que «[s]i la parte entiende que se ha producido un hecho delictivo tipificado en la forma que indica y de carácter imprescriptible, lo propio es acudir a su depuración ante la jurisdicción competente».

A continuación, las SSTs se refieren a la cuestión de si la acción debió ejercitarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Constitución, y ello porque entienden los recurrentes que así resulta de la aplicación natural de la imprescriptibilidad de la nulidad de pleno derecho que la origina, afirmando que este argumento «*queda desvirtuado por cuanto se ha razonado antes sobre la improcedencia de efectuar la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida y nulidad en los términos solicitados por la parte*», pues «con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución no existía un derecho a ser indemnizado por la privación singular expropiatoria proveniente de una disposición legal», [lo que] «se produjo inicialmente por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hasta que se incluyó en el art. 139.3 de la Ley 30/1992, de LRJPAC», estimando que «con esta alegación la parte no advierte que la inexistencia del título jurídico para obtener indemnización en razón de unos concretos hechos causantes, que define la parte y refiere al año 1936, priva por sí sola de amparo legal la pretensión indemnizatoria ejercitada».

Además, en relación con la invocación de distintas leyes dictadas a partir del año 1986, en virtud de las cuales se ha procedido a efectuar devoluciones de carácter

económico a favor de determinadas personas físicas o jurídicas privadas de sus bienes con ocasión de la Guerra Civil o de la dictadura posterior, el Tribunal Supremo afirma que «son manifestaciones de la potestad legislativa que, al margen del régimen general de garantía de indemnidad patrimonial del administrado por la actuación de la Administración o el Legislador, valora la procedencia de reparación en situaciones concretas atendiendo a las circunstancias concurrentes, y como ya señaló la sentencia de esta Sala de 5 de abril de 2006 (rec. 6432/2003)» [<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=836467&links=%226432%2F2003%22&optimize=20060427&publicinterface=true>].

En base a los claros argumentos anteriores, las dos Sentencias del Tribunal Supremo desestiman los recursos interpuestos, e imponen las costas a los recurrentes (hasta un máximo de 4.000 €, en cada caso).

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ  
*Profesor Titular de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Salamanca*  
[dgatta@usal.es](mailto:dgatta@usal.es)